

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720170003006

Causante: Eudoro Carvajal Ibáñez

MEDIDAS CAUTELARES

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad cesionaria **GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.** contra el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., alusivo a medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de marzo de 2023 se tomaron varias determinaciones relativas a medidas cautelares (PDF 111) y se negó su aclaración con proveído del 14 de marzo siguiente (PDF 114). La apoderada judicial del **GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.** interpuso los recursos de reposición y apelación con la finalidad de que "se revoque los literales a, b, c y d del ordinal 6, el numeral 7 y el numeral 9" (PDF 115 y 117). Con pronunciamiento del 15 de junio de 2023 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 126).

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 480 del C.G. del P. que, en los procesos de sucesión, cualquier interesado "*podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante*".

Sobre la naturaleza del embargo y secuestro en los procesos de sucesión, señala la doctrina especializada lo siguiente:

*"El embargo y secuestro de los bienes es una medida ordinaria, esto es, un depósito judicial fundado en la pre-existencia de controversias o incertidumbres de administración.*

(...)

*"FINALIDAD I. GENÉRICA Y ESPECÍFICA. En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la de la sociedad conyugal (...)" (Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral, Parte General, Tomo I, ediciones librería del profesional, 3ª edición, 1993, p. 391).*

2. Con la atención puesta en las anteriores directrices, se analiza lo dispuesto en los numerales 6º, 7º y 9º del pronunciamiento apelado, teniendo en cuenta que sobre lo allí determinado es que gravita la inconformidad.

3. El numeral 6º del auto recurrido dispuso *"decretar el embargo de las acciones **que actualmente se encuentren en cabeza de las empresas de propiedad del causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, (q.e.p.d.)"*** (negrita del original), así:

*"A.- El 1. 8% de las acciones de la empresa denominada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. Sociedad con número de identificación tributaria 860.022.137-5 a nombre de COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA., denunciada como de propiedad del causante.*

*B.- El 8% de las acciones de la empresa denominada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. Sociedad con número de identificación tributaria 860.022.137-5 a nombre de INTERNACIONAL DE LOTERIAS LTDA., denunciada como de propiedad del causante.*

*C.- El 8% de las acciones de la empresa denominada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. Sociedad con número de identificación tributaria 860.022.137-5 a nombre de MULTISERVICIO LATINO LTDA. denunciada como de propiedad del causante.*

*D.- El 74,60% de las acciones de la empresa denominada INVERSIONES CREDITICIAS Y COMERCIALES INCREMESA S.A. Sociedad con número de identificación tributaria 800.207.286-1 a nombre de COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA. denunciada como de propiedad del causante".*

3.1. Como fácilmente se aprecia, la determinación reproducida incurrió en un defecto procedimental, ya que, conforme al artículo 480 del C.G. del P., lo que es susceptible de cautela son los bienes del causante, pero la *a quo* ordenó la cautela de las acciones que se encuentren en “*cabeza de las empresas de propiedad del causante*”, y en esa dirección decretó el embargo de las acciones que la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. y la sociedad Inversiones Crediticias y Comerciales Incremesa S.A., tienen en otros entes societarios. Por tanto, se trata de participaciones accionarias que están en cabeza de una persona jurídica diferente del causante. En ese hilo, se resultó afectando bienes de terceras personas, pues las acciones que una sociedad tenga en otras sociedades, no pertenecen a sus socios, por cuanto los patrimonios son autónomos y plenamente diferenciables.

En sede de constitucionalidad se ha dicho que:

*“[I]a constitución de una sociedad -por regla general- implica el nacimiento de una persona distinta de los socios, [...], la finalidad de este derecho constitucional [a la personalidad jurídica] se plasma entonces en la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libre y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico” (CC, sentencia C-090 de 2014).*

3.2. El yerro jurídico advertido no se subsana con señalar, como se dijo en el proveído que desató el recurso de reposición, que serán los destinatarios de las medidas los encargados de informar si habrá lugar o no a su materialización. Compete al juzgado ante quien se pide una medida cautelar, y no al receptor, escrutar su juridicidad y de cara a ello disponer su decreto o negarla.

3.3. Ahora bien, se punteó en el auto del 15 de junio de 2023 que las medidas cautelares “*se encuentran encaminadas, únicamente, al embargo de los bienes que estén **en cabeza del causante, señor EUDORO CARVAJA IBÁÑEZ***”. No obstante, el auto recurrido no se reformó por dicho aspecto, pues expresamente se señaló que “*NO SE REVOCA el auto del 3 de marzo de 2023*”. En ese orden, el decreto cautelar tomado en el numeral 6º del auto apelado se encuentra incólume y, como se analizó, el mismo deviene equivocado. En

consecuencia, se revocará la determinación en análisis y, en su lugar, se negará la cautela solicitada.

4. En el numeral 7º del auto apelado se requirió a los apoderados de varias herederas *“para que aclaren jurídicamente su pedimento, y acrediten si dentro de las competencias de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra la designación del auxiliar de la justicia requerido y para los efectos allí expuestos”*.

Si bien la apoderada recurrente razona que la citada Superintendencia no tiene la facultad para designar auxiliares de la justicia, ha de verse que el auto criticado no ordenó dicha elección a la Superintendencia, sino que le solicitó a los petentes que aclararan su pedimento y acreditaran la competencia de dicha autoridad en la designación solicitada. Por tanto, ningún desafuero se advierte en lo determinado, pues en realidad de verdad, ninguna determinación tomó frente a lo requerido.

5. Y, en el numeral 9º se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para que *“aclaren lo relativo a la nota devolutiva respecto del embargo solicitado mediante oficio No. 1897 del 29 de noviembre de 2022, y de ser el caso, inscriba la medida comunicada (...)”* respecto al inmueble con M.I. No. 307-24715.

5.1. Lo pretendido por la apelante estaba enfocado a obtener el registro del embargo decretado sobre el inmueble con M.I. No. 307-24715, habida consideración que su propiedad se encuentra en cabeza del causante, luego conforme al artículo 480 del C.G. del P., la cautela resulta viable.

5.2. No obstante, la inconformidad se encuentra superada, si en cuenta se tiene que el embargo decretado en auto del 31 de octubre de 2022 y comunicado con el oficio No. 1897 del 29 de noviembre de 2022, respecto al inmueble con M.I. No. 307-24715, ya fue acatado por la Oficina de Registro respectiva, según así se constata con la anotación No. 40 del correspondiente certificado de tradición (PDF 116). En ese orden, una decisión al respecto caería en el vacío.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 6º del auto del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C. En consecuencia, se niega la medida de embargo solicitada por los apoderados judiciales de las herederas **MIREYA CARVAJAL DAZA e ISLEN CARVAJAL DAZA, ANGIE CARVAJAL GUTIÉRREZ, SAMI ESTIWENS CARVAJAL MARÍN y JESSICA YOHANA CARVAJAL MARÍN**, reseñada bajo el acápite de "**ACCIONES A NOMBRE DE LAS EMPRESAS DEL CAUSANTE**" en el memorial que obra en el archivo 097, y que corresponden a las acciones cuya titularidad se encuentra en cabeza de la Compañía de Seguros de Vida Aurora S.A. y la sociedad Inversiones Crediticias y Comerciales Incremesa S.A., en las sociedades limitadas que se señalan en dicho memorial.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto del 3 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., en lo demás apelado.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd0196fde00433588b0aa6b55ea80ac59057d39bbc1f3df79fb48ac63c09c4**

Documento generado en 06/09/2023 09:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>